



Resolución N° CSJCOR22-467

Montería, 19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00282-00

Solicitante: Señor, Omar Madrid Marroquín

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001400300420100092600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de julio de 2022, ante la Oficina Judicial de Montería, luego remitido por competencia a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 08 de julio de 2022 y repartido al despacho ponente el 11 de julio de 2022, el señor Omar Madrid Marroquín, en su condición de representante legal de la empresa JURISPLUC M.C., donde se encuentra adscrita la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Jorge Iván Londoño Sierra contra Luz Marina Argumedo Vergara, radicado bajo el N° 23001400300420100092600.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- “(..). 1. EL 28-10-2012 por auto se decretó el embargo del remanente*
- 2. EL 21-9-2020 SE SOLICITO DE NUEVO LA APLICACIÓN DEL REMANENTE*
- 3. EL 16-10-2020 SE SOLICITO DE NUEVO LA APLICACIÓN DEL REMANENTE*
- 4. EL 01-06-2021 SE SOLICITO DE NUEVO LA APLICACIÓN DEL REMANENTE*
- 5. EL 02-05-2022 SE SOLICITO DE NUEVO LA APLICACIÓN DEL REMANENTE (...)*
- (...) en ninguno de los casos anteriormente descrito se le a (SIC) dado respuesta.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-286 del 12 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/06/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación mediante Oficio N° No. 1556-22 recibido el 18 de julio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

*(...) “Revisado el paginario física y digitalmente y los anexos de la presente Vigilancia, así como el aplicativo TYBA se vislumbra que no son ciertos los sucesos facticos que el quejoso identifica como “Hechos”, puesto que tal solicitud u orden (aplicación del remanente), fue cumplida mediante auto de data **16 de marzo de 2018** (R-00140-2009), elaborándose los respectivos Oficios de manera física, dirigidos al presente proceso, al igual que a la ORIP (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería) Montería. No sin antes aclararle a la Honorable Sala que dicha carga (remisión de Oficios), para la fecha estaba en cabeza de la parte ejecutante o de su vocero judicial, y no del Despacho, tal como se dejó anotado en proveído del 07 de julio de 2022, publicado en estado en data 08 de julio de 2022, dentro del radicado 2010-00926, siendo parte ejecutante JORGE IVAN LONDOÑO SIERRA, y ejecutada*

LUZ MARINA ARGUMEDO VERGARA (Folio 42 CPal), en el cual se anotó: “Procede el Despacho a estudiar la solicitud allegada por la vocera judicial del extremo ejecutante en la que impetra se le de aplicación a la integración del remanente que se decretó en auto de fecha 28 de noviembre de 2012 del radicado 00140-2009 que adelanta FEDERICO GARCIA CONTRERAS, contra LUZ MARINA ARGUMEDO VERGARA, pues el referido proceso terminó por desistimiento tácito, dejando a disposición allí lo desembargado a órdenes del radicado 00926-2010 y entre ellos el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-7167 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería y de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA ARGUMEDO VERGARA, así que revisado el paginario se pudo constatar que tal orden fue cumplida mediante auto de data 16 de marzo de 2018 (R00140-2009), elaborándose los respectivos oficios de manera física, dirigidos al presente proceso al igual que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. No sin antes aclararle a la profesional del derecho que dicha carga (Remisión de Oficios) para la fecha, estaba en cabeza suya y no de la Judicatura. No obstante, lo anterior, por Secretaría se hará la remisión de los Oficios a las diferentes entidades antes mencionadas. Por otro lado, se puede observar que la parte ejecutante JORGE IVAN LONDOÑO SIERRA otorga poder especial conferido a la profesional del derecho CARMEN ROSA PETRO MONTES, portadora de la tarjeta profesional No. 270.965 del C.S. de la J., para que lo represente en la presente causa, que por encontrarse conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, es procedente el reconocimiento de personería para actuar conforme al mandato conferido. En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Montería - Córdoba, RESUELVE: PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la profesional del derecho que en su momento represento los intereses de la parte ejecutante JORGE IVAN LONDOÑO SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. 2 SEGUNDO: ACÉPTESE el poder otorgado a la profesional del derecho CARMEN ROSA PETRO MONTES, y reconózcasele personería judicial para actuar en el proceso con todas las facultades concedidas en el memorial poder.”

*Por todo lo anterior se evidencia que como consecuencia del obrar de esta Célula Judicial desde **16 de marzo de 2018** se superó o cesó, la presunta falta de respuesta a la que hace relación el disgusto. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

afectación, resultando inocua cualquier intervención de la Sala Administrativa en aras de proteger lo que hoy se impetra, pues ya el Juzgado se había pronunciado al respecto con mucha anterioridad. Por todo lo expuesto, considera esta Judicatura que no existe en la actuación adelantada por éste Despacho en la mencionada Vigilancia Administrativa, ninguna conducta que constituya el desconocimiento del trámite procesal por mora, por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Sala, se sirva archivar la misma por carencia de objeto, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia.”
(...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor Omar Madrid Marroquín, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario es que el juzgado con auto del 28/10/2012 decretó embargo del remanente y que en múltiples ocasiones ha solicitado la aplicación de lo decretado y el juzgado ha hecho caso omiso.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dio respuesta a la petición del solicitante indicando que no es cierto lo manifestado por aquel; puesto que, después de revisar el proceso tanto de manera física como en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), encontró que a tal solicitud le dieron trámite mediante auto del 16 de marzo de 2018. Indicando igualmente, que los oficios fueron elaborados y dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Así mismo, aclaró el funcionario judicial que, para tal fecha, la parte ejecutante era la encargada de remitir los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería más no el despacho a su cargo, como lo estipula el proveído del 07 de julio el cual fue publicado en estado del 08 de julio de 2022; indicando, además, que desde la fecha en que fue emitido el auto antes relacionado, fue superado y cesado lo pretendido por el peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

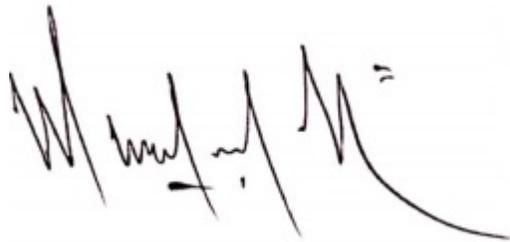
PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00282-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Jorge Iván Londoño Sierra contra Luz Marina Argumedo Vergara,

radicado bajo el N° 23001400300420100092600, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Omar Madrid Marroquín.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería , y comunicar por este mismo medio al señor Omar Madrid Marroquín, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb